



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el once (11) de octubre de 2023)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinable JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 15 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el dieciséis (16) de febrero de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Radicado: No. 540011102000**2018 00748 00**
M. Ponente: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
Investigado: Abog. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ
Quejoso(a): LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

RV: ENVIO MEMORIAL RECURSO DE APELACION A SENTENCIA PROFERIDA PROCESO RADICADO 00748 DE 2018 MG DRA. MARTHA CECILIA CAMARCHO ROJAS

Zulma Magaly Castro Moller <zcastron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/02/2024 6:44 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (85 KB)

RECURSO DE APELACION SENTENCIA DISCIPLINARIA.docx;

Atte,



Zulma Magaly Castro Moller

Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y Arauca

De: JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ <jujodigo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 4:34 p. m.

Para: Zulma Magaly Castro Moller <zcastron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO MEMORIAL RECURSO DE APELACION A SENTENCIA PROFERIDA PROCESO RADICADO 00748 DE 2018 MG DRA. MARTHA CECILIA CAMARCHO ROJAS

Adjunto al presente me permito remitir memorial sin anexos para hacer uso dentro del termino de ley recurso de apelación a la sentencia proferida por la honorable magistrada Ponente dentro del proceso disciplinario seguido en mi contra radicado 2018-00748.

JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ

Abogado Especializado

Avenida 1 N° 10 - 11 Edificio Carime oficina 206

Cucuta Colombia ---- 3114829506

Honorable Magistrada Ponente

MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander y Arauca
Ciudad

Asunto Recurso de Apelación sentencia 11 de octubre de 2023.
Ref. RADICADO N° 540012502000 **2018-00748 00**
INVESTIGADO JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ
QUEJOSO LUIS AURELIO DÍAZ GONZÁLEZ

De conformidad con lo estipulado en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, con el debido respeto que me asiste me permito interponer RECURSO DE APELACION, a la Sentencia Sancionatoria proferida por la Honorable Magistrada ponente de fecha 11 de octubre de 2023, en cuya parte resolutive se lee: “.....**PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al abogado **JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ**, por la comisión de la falta disciplinaria descrita y sancionada por el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, por vulneración del deber de que trata el numeral 100 del artículo 28 ibidem, en la modalidad dolosa, según se motivó.

SEGUNDO. En consecuencia, **IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN por el término de CUATRO (4) MESES al abogado JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.491.301 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 98.356 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”

Se recurre la presente toda vez que el Señor Quejoso de manea temeraria hacer incurrir en error a la Señora Magistrada quien con base a los hechos se profiere la sentencia impugnada, acatando lo afirmado por el quejoso en su escrito que:”.....Adelantar la ejecución de sumas de dinero respaldadas en un título valor sin reportar los abonos realizados a la deuda al juzgado de conocimiento, pese a ser conocedor de tal situación...” (Folio 2 de la sentencia acá referida)

*Ante esta situación debo manifestar tajantemente que como lo manifesté en el desarrollo de la investigación nunca negué que durante mi gestión de cobro pre jurídico, recibí y respalde con recibos timbrados a mi nombre y suscritos con mi firma un total de \$ 1.300.000.00 pesos los cuales recibí en cumplimiento a Acuerdo extraprocesal realizadas con las Señoras Yaneth Romero, Soraya Calero y Ana Oliva Ureña Reyes comprometidas en un crédito de libre inversión con mi mandante FOTRANORTE, (Visto a folio 29 Cuaderno Principal). Hechos sucedidos entre las fechas 06 -09-2016 a 07-03-2017; (recibos visto a folios 54 y ss). y cómo podemos observar la presentación de la demanda ejecutiva se radico el día 07-02-2018, (folio 19 Cuaderno principal de proceso ejecutivo radicado 0084/ 2018 en conocimiento del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de Cúcuta), y el mandamiento ejecutivo se profirió por el honorable juez de conocimiento el día 16 de febrero de 2018, entonces se concluye que para la fecha en que recibí los mencionados dineros **no EXISTIA NINGUN PROCESO EJECUTIVO** con autoridad judicial de conocimiento, para estar obligado a entregar o reportar dinero alguno y mi deber ser como efectivamente sucedió era*

entregarlo a mi mandante es decir a FOTRANORTE, para que ellos los aplicara de acuerdo a sus políticas de crédito bien sea a capital o intereses al crédito Nro.412891(fls. 43 y ss. de anexos a respuesta oficio emitido por FOTRANORTE - correspondiente a las Señora Yaneth Romero, Soraya Calero y Ana Oliva Ureña Reyes encartadas en el mismo como deudoras solidarias. En ningún momento he negado u omitido haber recibido dinero en la cantidad mencionada, prueba de ellos son los recibos entregados una recibí en mis manos los dineros obrantes en el expediente visto a folios 54 cuaderno principal. ¿De los cuales les aporte a las partes el respectivo recibo original firmado y diligenciados, así como el original del Acta extraprocesal de Mutuo acuerdo suscrito con lo cual se desvirtúa supuesta actuación de mala fe?Si nunca he ocultado ni he mal informado mi actuar el cual esta ceñido a Derecho y dentro del marco de la ética Profesional.

Continua manifestando:”haber adulterado el pagare especialmente la fecha de creación y su valor tal como en su decir ACTA EXTRAPROCESAL DE MUTUO ACUERDO del 2 de septiembre 2016....” Nótese que al realizar el acta mencionada este togado o tenía en su poder ningún título valor pagare y solo se hace para lograr el pago de dineros dejados de cancelar en un crédito pactado a plazos y se buscaba normalizar el pago de las cuotas atrasadas, advirtiendo en el numeral QUINTO que en caso de incumplimiento se procedería a liquidar e iniciar el respectivo proceso ejecutivo como lo que efectivamente sucedido, PERO esta liquidación de acuerdo a las políticas de crédito de FOTRANORTE, jefe de cartera es quien allega el pagare debidamente diligenciado para iniciar el respectivo proceso como sucedió en el caso que nos ocupa y obra en el expediente reafirmado bajo la gravedad del juramento por el Señor JUAN DE DIOS SANDOVAL jefe de Cartera para la época de los hechos acá mencionados (DVD audiencia del día 19 de marzo de 2019 fls. 49 y 50 cuaderno principal)).

De la manera más nefasta continua el Señor quejoso manifestado:”.....: Presiono e intimido a las Señoras Yaneth Romero y Soraya Calero poderdantes del Quejoso en el proceso ejecutivo-para que aceptaran ser codeudoras de la obligación contraída por Ana Oliva Ureña Reyes y para que firmaran un título valor en blanco....”Afirmación totalmente falsa temeraria tendenciosa ,toda vez que según se observa en los folios 42 y ss de los anexos a respuesta allegada por mi mandante esta solicitud de crédito y diligenciamiento de documentación se realizó en el mes de febrero de 2011, Crédito que fue otorgado con la modalidad a plazos y para esa fecha el suscrito no era abogado externo de esa entidad mucho menos tengo o he tenido injerencia en la otorgación de créditos en el entendido que la entidad FOTRANORTE tiene su propia infraestructura y logística que se ciñen a los parámetros y reglamentos así como las políticas de crédito con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Superintendencia de Sociedades quien aprueba y vigila los procedimientos de los mencionados fondos totalmente ilógico que el suscrito haya tenido tal participación lo que demuestra la mala fe y el afán de causar daño al suscrito. Y con ello hace que la Señora Honorable Magistrada ponente incurra en error y con estos hechos alejados dela realidad se edifique una sanción Disciplinaria por demás desproporcionada afectando notoriamente mis Derechos Fundamentales entre ellos el mínimo vital y a la Actividad Laboral.

Es de anotar que de estos hechos la Honorable Magistrado la Sala de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se pronunció al resolver el recurso de Apelación interpuesto por el Quejoso a la Decisión de fecha 19 de marzo de 2019 proferido por la Sala Jurisdiccional Norte de Santander, con Ponencia del Honorable Magistrado MAURICIO RODRIGUEZ TAMAYO, Quien después de un estudio juicioso de lo allegado resuelve y declarar “.....Visto los anteriores cuestionamientos, esta corporación observa que la primera instancia omitió realizar un estudio detenido y juicioso de cara a los reproches elevados por el quejoso, lo cual implicaba analizar la totalidad de las pruebas recaudadas en la actuación, con el fin de determinar si hubo en realidad un actuar de mala fe del abogado investigado al presentar la demanda ejecutiva por unas sumas de dinero que no correspondían a la realidad o si, por el contrario, el contenido del libelo demandatorio tenía sustento en la información proporcionada por su mandante, a pesar de los abonos a la deuda recibidos por el investigado. **En este mismo orden de ideas, correspondía al a quo examinar si el abogado Díaz debía, en el marco del proceso ejecutivo, reportar al juzgado los abonos realizados a la obligación con anterioridad al cobro judicial, con el fin de que se tuvieran en cuenta por parte del juez de conocimiento.**

Lo anterior quiere decir que, indistintamente del momento en que se efectúe el abono a la obligación que se cobra judicialmente, esto es, si se realizó antes de interponer la demanda ejecutiva o, en el transcurso del proceso judicial, es deber del abogado —solo si conoce de los abonos— (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la decisión interlocutoria del 19 de marzo de 2019, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca resolvió la terminación de la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado Juan José Díaz González, en el siguiente sentido:

CONFIRMAR la decisión de terminación de las conductas referidas en los acápites 7.2.1. y 7.2.2. de esta decisión, de conformidad con la motivación expuesta.

REVOCAR PARCIALMENTE la decisión de terminación para que continúe la investigación únicamente respecto de las conductas referidas en el acápite 7.2.3. de esta decisión.....”(TOMADO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN SEGUND INSTANCIA PROFERIDA POR HONORABLE MG.P. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO obra en folios 16 y ss. de la mencionada).

y es así se rehace la investigación para pronunciarse solo en lo que respecta a lo ordenado por la Honorable sala y en este caso se extiende a lo ya resuelto lo que afecta el Derecho Fundamental de COSA JUZGADA.

En lo que respecta al pronunciamiento de la Honorable Sala en sentencia apelada, a la fecha de recibo de dineros entre fechas de 06-09-2016 a 07-03-2017; (recibos visto a folios 54 y ss). y cómo podemos observar la presentación de la demanda ejecutiva se radico el día 07-02-2018, (folio 19 Cuaderno principal de proceso ejecutivo radicado 0084/ 2018 en conocimiento del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de Cúcuta), y el mandamiento ejecutivo se profirió por el honorable juez de conocimiento el día 16 de febrero de 2018, entonces se concluye que para la fecha en que recibí los mencionados dineros no **EXISTIA NINGUN PROCESO EJECUTIVO** con autoridad judicial

de conocimiento, para estar obligado a entregar o reportar dinero alguno y mi deber ser como efectivamente sucedió era entregarlo a mi mandante es decir a FOTRANORTE, después de radicado el proceso el suscrito nunca recibió sumas de dinero que hubiere tenido la obligación de reportar la autoridad judicial de conocimiento y solo hice lo que éticamente me correspondía reportar los abonos recibidos anterior a la radicación de proceso a mi mandante esto es FOTRANORTE, precisión que se pretendía aclarar con la respuesta de oficio dirigido a la entidad pero que se allego escrito con anexos (visto a fls42 y ss) no es clara ni precisa sobre la misma es por ello que solicito al aquo en mi versión libre se cite a ampliar diligencia de declaración juramentada a JUAN DE DIOS DANDOVAL jefe de cartera para la época de los hechos y con el corroborar interrogantes como son monto de dinero entregado por el suscrito a la entidad, destino forma como se aplicó debito del crédito en mora y si estos dineros fueron descontados al momento de llenar el pagare Nro 1726 allegado al suscrito para su ejecución y que dio origen al proceso Ejecutivo radicado Nro 0084 de 2018, -en conocimiento del juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta. Y Para esa fecha y hora citada para la diligencia del testigo informa FOTRANORTE que este falleció y por ende no se logró corroborar los interrogantes antes descritos omitiendo reiterar a FOTRANORTE aclarar u ampliar la respuesta conforme a lo preguntado en el oficio visto a folio 37 del cuaderno principal. O en su efecto ampliar diligencia de Declaración del Señor Representante Legal de la entidad Fotranorte CARLOS JULIOMORA PEÑALOSA, quien dará fe que l totalidad de los dineros recibidos por el suscrito fueron entregados a esa entidad y explicaría como se aplicaron sí o no a ese crédito y caso no hacerse pues otra instancia (fiscalía o Superintendencia de Sociedades), entraría a verificar e investigar la omisión que cometería FOTRANORTE, obviamente no es de mi resorte tal función, además manifestaría a que equivale o de donde se sustrajo el valor total por el cual fue diligenciado y llenado el pagare que me fue enviado lleno para su ejecución. Son hechos que quedaron en el aire a falta de una valoración integral y que de oficio se puede requerir y así corroborar mis manifestaciones u durante la presente investigación he sostenido. Y con ello cesaría la vulneración de mis Derechos Fundamentales al edificar una sentencia sancionatoria alejada totalmente de la realidad.

Ahora preocupa en la parte motiva y el problema jurídico planteado en la sentencia apelada dice"..... Existe prueba que lleve a la certeza.....incurrió en falta profesional por OMITIR el reporte a los juzgados de los abonos de la obligación cobrada al interior del proceso ejecutivo radicado 0084 - 2018....." acá no hay ninguna vulneración a la norma citada es decir art. 37 numeral 4 de la ley 1123 de 2007, Honorable Magistrado en este caso que nos ocupa estamos frente a una **ATIPICIDAD** de la conducta por cuanto ya se dijo y está probado a la fecha de recibo de dineros entre fechas de 06-09-2016 a 07-03-2017; (recibos visto a folios 54 y ss). y cómo podemos observar la presentación de la demanda ejecutiva se radico el día 07-02-2018, (folio 19 Cuaderno principal de proceso ejecutivo radicado 0084/ 2018 en conocimiento del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de Cúcuta), y el mandamiento ejecutivo se profirió por el honorable juez de conocimiento el día 16 de febrero de 2018, entonces se concluye que para la fecha en que recibí los mencionados dineros no **EXISTIA NINGUN PROCESO EJECUTIVO** con autoridad judicial de conocimiento, para estar obligado a entregar o reportar dinero alguno y mi deber ser como efectivamente sucedió era entregarlo a mi mandante es decir a FOTRANORTE, ya en lo que respecta

de que manera o modalidad se aplicó sí o no a ese crédito y caso no hacerse pues otra instancia (fiscalía o Superintendencia de Sociedades), entraría a verificar e investigar la omisión que cometería FOTRANORTE, lo cual no es de mi resorte ni tengo injerencia alguna en ese manejo. Ahora en la página 13 párrafo 2 se dice que los abonos se evidencian haber trasgredido norma disciplinaria por cuanto no observa que el dinero recibo se haya debitado a la deuda de las acá encartadas señoras Yaneth Romero, Soraya Calero y Ana Oliva Ureña Reyes. Encontrando que solo lo hacen en la suma de \$500.000 pesos quedando un faltante de \$800.000.oo que según se me cuestiona no reporte la autoridad judicial de conocimiento, y es la plana prueba para sancionar título de DOLO por tener conocimiento de ello, nunca se ha negado ni he omitido que recibí \$ 1.300.000.oo como costa en los recibos obrantes en el expediente suscritos firmados con logo (sin embargo se alega mala fe), que fueron entregados a fotranorte y si ellos no cumplieron su deber ser o no se logró establecer como se originó su aplicabilidad al crédito no es de mi resorte situación ajena a mi conocimiento y actividad, y que tampoco se preguntó concretamente sí o no recibieron esos dineros no \$ 800 mil si no \$ 1.300.000.oo que se reportaron de cuerdo como las deudoras me los iban entregando a mí, ellos que debió haberse reafirmado con las declaraciones del señor CARLOS JULIO MOR PEÑALOSA en su calidad de Gerente de FOTRANORTE o de JUAN DEDIOS SANDOVAL en su calidad de Jefe de cartera además con la respuesta clara precisa y concreta de la respuesta al oficio emanado por la Honorable Señora Magistrada; omitiendo ese principio fundamental e la investigación integral (se ordena allegar y estudiar tanto lo favorable y lo desfavorable). Además, se ha realizado una dosificación de la sanción de una manera desproporcional sin tener en cuenta muchos atenuantes como son: la reincidencia, las investigaciones anteriores, las omisiones, las negativas o evasivas en la investigación, la supuesta mala fe, entre otras más para sancionar de una manera aislada de la razonabilidad verídica de los hechos acá investigados, sin que haya ninguna actuación legal o de mala fe como se pretende hacer creer.

Así las cosas, Honorable Magistrada Ponente con el Debido respeto que me asiste solicito se me conceda el RECURSO DE APELACION conforme lo establece el art. 81 de la ley 1123 de 2007 ante la Honorable Sala de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que una vez estudiad y analizado cada uno de los argumentos de defensa que corroboran los yerros que por error inducido por el quejoso a llevado a proferir la sentencia sancionatoria de fecha 11 de octubre de 2023. Perjudicando enormemente mi integridad laboral y afectando Derechos fundamentales como son Mínimo vital Derecho al buen nombre, actividad laboral y el principio de cosa juzgada.

Sin otro particular

Cordialmente,



JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ
C.C. 13.491.301
T.P. 98356 del C.S.J.